



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-321/2024

PARTE ACTORA: CARLOS MANUEL GOVEA
JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello, pues la resolución que se impugna se le notificó al actor el veintiséis de abril y promovió el medio de impugnación el uno de mayo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	1
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dio inicio al proceso electoral 2023-2024¹.

1.2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria dirigida a su militancia para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

1.3. Escrito de petición. El veintitrés de marzo, el actor presentó, vía correo electrónico, un escrito de petición dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional, y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, relacionado con el registro del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León

1.4. Medio de impugnación local. El dos de abril, el actor presentó ante el *Tribunal Local* un medio de impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión de las autoridades señaladas en el punto anterior, de dar respuesta a su escrito de petición.

2

1.5. Resolución impugnada JDC-024/2024. El veinticinco de abril, la autoridad responsable declaró, por una parte, el sobreseimiento parcial en el juicio en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, al estimar que no existía el acto reclamado; y, por otra, que era infundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, al advertir que sí se le había dado respuesta al escrito presentado por el actor.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el primero de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación en el que invocó el principio “causa de pedir”, a fin de controvertir la determinación del *Tribunal Local* antes señalada, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-AG-23/2024.

1.7. Acuerdo plenario de Encauzamiento. El diez de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó encauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser esta la vía idónea para resolver su medio de impugnación.

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcni.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcni.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, ya que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en específico, con el registro del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, por lo cual resulta extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable².

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles³.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴.

² **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente,

En el caso concreto, el promovente controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, el veinticinco de abril, en el expediente JDC-024/2024, en la cual, por una parte, declaró el sobreseimiento parcial en el juicio, en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, al estimar que no existía el acto reclamado; y, por otra parte, que era infundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, al advertir que sí se le había dado respuesta al escrito presentado por el promovente.

Ahora bien, tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal⁵, la sentencia impugnada le **fue notificada** en el domicilio señalado por el actor el día **veintiséis de abril**.

4

Al respecto, es importante señalar que, si bien, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no establece a partir de qué momento se debe computar el plazo para la interposición del presente medio de impugnación, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 288, de esa Ley⁶, debe acudir-se supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, el cual, en su artículo 56, establece que *los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento*.

De tal modo que el plazo de **cuatro días** para impugnar transcurrió del **veintisiete al treinta de abril**, y el escrito de demanda se presentó hasta el **uno de mayo** siguiente⁷, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Lo anterior, tomando en consideración que, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral local en Nuevo León, en específico con el registro del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*⁸.

entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁵ Véase en las fojas 226 y 227 del cuaderno accesorio único.

⁶ Artículo 288. [...]

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

⁷ Tal y como consta en el sello respectivo, visible en la foja 006 del expediente principal.

⁸ **Artículo 7.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.